



SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ÉTICA Y TRANSPARENCIA POR LA QUE SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DE LA CORPORACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA LEY N° 20.730, QUE REGULA EL LOBBY Y LAS GESTIONES QUE REPRESENTEN INTERESES PARTICULARES ANTE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Ética y Transparencia pasa a informar, en segundo trámite reglamentario, la propuesta para el Reglamento de los registros de agenda pública y de lobbistas y gestores de intereses particulares de la Cámara de Diputados, en cumplimiento de lo acordado en el seno de esta Corporación, en virtud de lo dispuesto en la ley N° 20.730, y conforme a los antecedentes que se consignan en esta relación y que recoge el trabajo efectuado por este órgano parlamentario respecto de las enmiendas formuladas durante la discusión general de la iniciativa.

I.- APROBACIÓN GENERAL DE LA INICIATIVA.

Como se expresó en el primer informe de la Comisión, la propuesta de Reglamento tiene por objetivo cumplir el mandato establecido en los artículos 4°, número 5; 10, inciso cuarto; 12, número 4; 13, inciso final, y segundo transitorio de la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.

La iniciativa fue discutida y aprobada en general por el Pleno de la Corporación, en su Sesión 86ª, celebra el martes 4 de noviembre del año en curso.

Durante el debate habido en la Sala se expresaron diversas dudas respecto al apego que la propuesta de Reglamento tiene al marco legal. Al respecto, se indicó por algunos parlamentarios que resulta excesiva la cantidad de sujetos pasivos que va a tener el Congreso Nacional, sobre todo si se considera que no todos tienen una real participación en la toma de decisiones.





Se reconoció que cada día existe un creciente interés de la ciudadanía por conocer qué personas y grupos de presión afectan el proceso de toma de decisión de los órganos públicos y, en ese sentido, se debe valorar el paso que esta legislación y su reglamentación da en pos de la transparencia.

Algunos manifestaron su preocupación por la aplicación práctica que tendrá la ley y su reglamentación y abogaron porque en el seno de la Comisión de Ética y Transparencia se genere una jurisprudencia que resuelva la multiplicidad de situaciones que la vida pondrá como dificultad para el buen desempeño de esta legislación.

Del mismo modo, se resaltó la significación a nivel internacional que tiene nuestra legislación y el hecho que en muchos países y parlamentos se mira con interés la forma en que estamos abordando un problema que afecta a todos por igual. Se recordó que son pocos los que han adoptado una regulación como la nuestra y no en todos los casos ha sido exitosa. Se abogó por incorporar en el Reglamento las enmiendas que puedan subsanar algunas dudas expresadas en el debate y que ambas ramas del Congreso Nacional tenga una normativa lo más parecida posible.

Finalmente, luego de aprobado en general, a propuesta de los Jefes de los Comités Parlamentarios se resolvió fijar un plazo, hasta el día martes 11 de noviembre, para formular indicaciones al reglamento materia de este informe.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

1. Artículos calificados como normas de quórum especial.

No existen normas que deban aprobarse con un quórum diferente a la mayoría de los presentes.

2. Artículos suprimidos en este segundo trámite.

En esta circunstancia se encuentran los artículos 4°, 10 y 16.

3. Artículos modificados en esta instancia reglamentaria.



En este segundo trámite fueron modificados los artículos 2°, 3°, 5°, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y artículo transitorio.

4. En la discusión particular se incorporaron los artículos 6, 8, 11 y 15.

5. No fueron objeto de indicaciones y modificaciones en este trámite los artículos 1°, 23, 24, 25 y 26, los que conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 131 del Reglamento de la Corporación, quedan aprobados ipso jure.

III.- DISCUSIÓN PARTICULAR DE LA PROPUESTA DE REGLAMENTO.

Durante este segundo trámite de la iniciativa propuesta, se consideraron las diversas enmiendas recibidas en la Secretaría de la Comisión antes del plazo reglamentario fijado y que, como se comentó, recogen el debate habido durante la discusión general.

Del mismo modo, también se tuvo en cuenta las propuestas efectuadas por los integrantes de la Comisión Bicameral de Transparencia, encargada de coordinar el contenido de los reglamentos que regirán la actividad regulada por la ley N° 20.730, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado, y sometidas a la consideración de la Comisión a través de su grupo de trabajo de profesionales.

En la discusión habida en la Comisión, en este segundo trámite reglamentario, se expresaron los siguientes conceptos y acuerdos respecto de las indicaciones formuladas en la discusión general:

Artículo 2°

Este artículo fija la competencia de la Comisión de Ética y Transparencia.

Respecto de este precepto el diputado señor Rincón, formuló a este artículo una indicación del siguiente tenor:

“Para agregar la siguiente oración final en el inciso primero:



"Para lo anterior, la Comisión tendrá el apoyo de la Oficina de Informaciones, la que actuará como órgano auxiliar para efectos de cumplir el presente reglamento."

Para agregar el siguiente inciso final: "Corresponderá a la Oficina de Informaciones centralizar la información de las solicitudes de audiencia o reunión con alguno de los sujetos pasivos de lobby, confeccionar el registro de lobbistas y de gestores de intereses ajenos, el registro de donativos y la coordinación y concreción en Santiago y Valparaíso o las respectivas oficinas distritales de dichas solicitudes".

Sobre estas dos propuestas, la Comisión fue del parecer que resulta poco conveniente acoger, en este precepto, la creación de un organismo auxiliar y especificar sus cometidos, pues es una cuestión que compete a la administración de la Cámara. No obstante, se recogió la idea de que debe existir en nuestra Corporación una unidad que preste el debido apoyo y asesoramiento a los diputados en relación con la aplicación de la ley N° 20.730 y este reglamento.

La indicación en cuestión, fue rechazada por unanimidad.

Respecto del número 4° del inciso segundo de esta norma, se acogió por unanimidad una propuesta de la Comisión Bicameral de Transparencia en orden a recoger la redacción que para ese punto tiene la propuesta del Senado y que precisa que la competencia de la Comisión en materia coercitiva será la de aplicar las sanciones que corresponda.

Artículo 3°

Este precepto establece la regulación relativa a la publicidad de los registros.

La Comisión Bicameral de Transparencia propuso reemplazar la norma del primer informe por otra que intercala luego del primer párrafo del inciso primero, la siguiente redacción: "Esta información también deberá ser enviada al sitio electrónico especial que llevará el Consejo para la Transparencia, sin perjuicio de los enlaces con el Portal de Transparencia del Estado, el sitio de transparencia del Congreso Nacional y los sitios electrónicos de los diputados."

En el inciso segundo, se propuso reemplazar las palabras finales "estas tareas" por "las tareas respectivas".



Ambas propuestas fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes.

Los diputados señores Jackson y Mirosevic, presentaron una indicación para agregar un nuevo inciso segundo que establece la existencia de un sistema informático que tendrá por finalidad facilitar y hacer expedita la elaboración y actualización de los registros que deben ingresar en las audiencias los sujetos pasivos.

Al respecto, se acordó desestimar la idea de incorporar en el reglamento una norma de estas características, empero, se recogió la idea de encomendar al Departamento de Informática el diseño y puesta en marcha de las aplicaciones pertinentes para dispositivos móviles, puesto que el sistema informático para la gestión de los registros de agenda pública y de lobbistas y gestores de intereses particulares ya está siendo elaborado, encontrándose en etapa de revisión y de ajuste, de acuerdo a las decisiones que adopte la Comisión y la Sala respecto del reglamento.

Artículo 4°

Este artículo regula la fórmula de cómputo de los plazos de este reglamento.

En este precepto se recogió en forma unánime la propuesta de la Comisión Bicameral de Transparencia en orden a optar por la propuesta de redacción del Senado y trasladar el tratamiento de este tema como una letra nueva en las definiciones que trata el artículo siguiente.

Artículo 5° (que pasó a ser artículo 4°)

Esta norma efectúa una serie de definiciones de ciertos conceptos para los efectos del Reglamento y que, a consecuencia de la supresión del artículo anterior, pasa a ser 4°.

En primer término, se acuerda por unanimidad acoger la sugerencia de la Comisión Bicameral de Transparencia en cuanto a la redacción del concepto de audiencia o reunión. En síntesis, se establece que se trata del encuentro programado, efectuado previa solicitud formal, cualquiera sea el día, la hora o el lugar en que se produzca, en el cual uno o más sujetos pasivos reciben los argumentos y antecedentes que les proporcionan uno o más sujetos activos que desarrollan actividades de lobby o gestión de intereses particulares y las peticiones que les formulen en



relación con alguna de las decisiones señaladas en el artículo que regula las obligaciones sobre el registro de audiencias.

Del mismo modo, se aprobó la incorporación de un nuevo inciso segundo, recogido de la propuesta del Senado que establece con mayor precisión que el encuentro puede efectuarse de manera presencial o por medio de conferencias audiovisuales a distancia que permita que los interlocutores se vean, se escuchen e interactúen de modo equivalente a una entrevista personal, de acuerdo a la tecnología disponible.

En la misma línea se rechazó una propuesta de los diputados señores Monckeberg, don Nicolás y Rathgeb, que reemplazaba el texto de la letra b) de este artículo con una nueva redacción para audiencia o reunión que especificaba que los medios equivalentes a la reunión presencial se extendía a los correos electrónicos, conversación telefónica, correspondencia y otros equivalentes, por estimarse que la nueva redacción de esta letra acoge gran parte de esta propuesta y deja excluidas solo aquellas cuestiones que no son propias de una conversación presencial.

En cuanto a la letra c) de este artículo, referida a las reuniones no programadas, se acordó regularla en un nuevo artículo 15, cuyo tenor y alcance se analiza más adelante en este informe.

Por otra parte, la Comisión Bicameral de Transparencia, propuso incorporar en este precepto una definición de viaje que los circunscribe a aquellos realizados por los sujetos pasivos en el ejercicio de sus funciones y financiados por uno o más sujetos activos. La propuesta también contiene una referencia al lugar en que deberían publicarse los viajes no financiados por sujetos activos.

Por razones de técnica legislativa, la Comisión acordó, por unanimidad, no incluir una definición de "viajes" en este artículo, sino que regular derechamente esta materia en el artículo referido al registro de viajes, recogiendo el concepto y el lugar donde se publicará dicha información cuando se trate de cometidos institucionales.

La letra d) de este artículo, que pasó a ser letra c), trata de los donativos que estarán afectos a esta regulación. Sobre este punto, se rechazó en forma unánime una indicación formulada por los diputados Monckeberg, don Nicolás y Rathgeb, relativa a incorporar ciertas exclusiones a la declaración de donativos.



Las letras e), f) y g) definían conceptos como asesores legislativos, información confidencial o estratégica y persona interesada, respectivamente.

Sobre estos tres conceptos, se aprobó una propuesta de la Comisión Bicameral de Transparencia en orden a suprimir dichos conceptos, con la salvedad de que lo relativo a la "información confidencial o estratégica" quedará recogido en relación al registro de lobbistas y de gestores de intereses particulares, en la letra b) del N° 1 del actual artículo 19.

Finalmente, como se expresó, se incorpora una nueva letra e), que pasó a ser d), que define lo que se entenderá por días hábiles para efecto de este Reglamento y el cómputo de los plazos.

Artículo 6°

Este artículo regula el acceso y circulación de los sujetos activos en las dependencias de la Cámara de Diputados.

Se acordó acoger la propuesta de la Comisión bicameral, en orden a suprimirlo e incorporar la regulación del acceso y circulación de los sujetos activos en un nuevo artículo, dejando entregada tal regulación a las resoluciones internas de cada Corporación sobre la materia, por resultar más propio hacerlo allí que en un Reglamento sobre Lobby.

Consecuencia de lo anterior, se rechazó la indicación de los diputados señores Jackson y Mirosevic para sustituir el inciso primero del artículo 6°, por el siguiente:

"Los sujetos activos de la Ley N° 20.730 sólo podrán circular por los pasillos que conectan el ingreso a la Cámara de Diputados con el lugar de celebración de la audiencia o reunión concedida con anterioridad, sin que les esté permitido permanecer un tiempo mayor al de su realización dentro de las dependencias de la Corporación".

Por la misma razón, se acordó rechazar la indicación de los diputados señores Monckeberg, don Nicolás y Rathgeb para incorporar en el artículo 6°, el siguiente inciso final:

"Por sobre lo señalado en el presente artículo, y en cualquier circunstancia, siempre prevalecerán las facultades de la Mesa y del Presidente de la Comisión contempladas respectivamente en los artículos 46 N° 3 y 244 N° 12, del Reglamento de la Cámara de Diputados.



Artículo 7° (pasó a ser artículo 5°)

Esta norma señala quienes son los sujetos pasivos de la ley 20.730, en relación a la Cámara de Diputados.

La Comisión Bicameral propuso reemplazar la letra e) por la siguiente:

"e) Los asesores legislativos que indique cada diputado y comité en el mes de mayo de cada año, en la forma y con el procedimiento que determine la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria. Para estos efectos, son asesores legislativos los contratados directamente para el diputado o comité o por una persona jurídica contratada para el diputado o comité, cualquiera sea su forma de contratación."

Adicionalmente, la Comisión acordó reemplazar la letra f) del texto aprobado por la Cámara de Diputados por el siguiente:

"f) Los funcionarios de la Cámara de Diputados que la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria determine en el mes de mayo de cada año, cuando sea necesario someterlos a esta normativa para efectos de transparencia, en razón de su función o cargo y por tener atribuciones decisorias relevantes o por influir decisivamente en las personas que tienen dichas atribuciones."

Se estimó necesario eliminar la propuesta del Secretario General a que hacía referencia el texto aprobado en el primer informe por adecuarse mejor al texto de la ley 20.730.

Por otra parte, se acogió la siguiente redacción para la letra g):

"g) Las personas nombradas o contratadas por la Cámara de Diputados, que la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria someta a esta normativa, a solicitud de cualquier persona que lo considere necesario, para efectos de transparencia, debido a su función o cargo y por tener atribuciones decisorias relevantes o por influir decisivamente en las personas que tienen dichas atribuciones. La solicitud deberá presentarse por escrito, identificar al solicitante y a la persona que se propone incorporar como sujeto pasivo, y contener los fundamentos que constituyan las causales legales para considerarla en esa calidad. La Comisión deberá pronunciarse dentro del plazo de diez días hábiles, en única instancia. La resolución que rechace la solicitud deberá ser fundada."



Por último, se acordó incorporar el siguiente inciso final:

“Los acuerdos de la Comisión se notificarán a los interesados y se publicarán en el sitio en internet de la Cámara de Diputados, a más tardar a partir del día siguiente al de su notificación. La publicación será permanente, sin perjuicio de la actualización de la nómina de sujetos pasivos cuando proceda.”.

Nuevo artículo 6°

Se acordó acoger la propuesta de la Comisión Bicameral de transparencia, en orden a incorporar como nuevo artículo 6° una disposición que recoge las actividades no reguladas por la ley N° 20.730 y que, por tanto, no deben ser incorporadas en el registro de agenda pública, que reproduce el contenido normativo del artículo 6° de la ley, con la finalidad de facilitar el conocimiento y, por tanto, la aplicación de la ley a los sujetos imperados por sus normas.

Artículo 8° (nuevo)

Este artículo regulaba en detalle el contenido del registro de agenda pública. Sin embargo, la Comisión prefirió establecer un nuevo artículo 8°, destinado a precisar que este registro constará de un registro de audiencias y reuniones, uno de donativos y uno de viajes.

Artículo 9° (pasó a ser artículo 7°)

En esta disposición se regula la situación de las audiencias o reuniones y viajes, cuya publicidad comprometa el interés general de la Nación o la seguridad nacional.

El texto aprobado inicialmente por la Cámara de Diputados fue reemplazado por el propuesto por la Comisión Bicameral, recogiendo el interés manifestado por la Comisión, en orden a que dicha circunstancia fuera calificada por la Comisión de Ética y Transparencia, tanto en forma previa como posterior a la realización de dichas actividades; a la forma de rendir cuenta en forma reservada de dichos gastos y al procedimiento a seguir con posterioridad a dicha calificación.

Se rechazó una indicación de los diputados señores Monckeberg, don Nicolás y Rathgeb que perseguía reemplazar el artículo 9° propuesto, por el siguiente:

“Artículo 9°.- Las audiencias o reuniones y viajes cuya



publicidad comprometa el interés general de la Nación o la seguridad nacional no deberán ser incluidos en el registro.

De estos se rendirá cuenta anual, en forma verbal y reservada, a la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria de la Cámara de Diputados; sin perjuicio de lo señalado en el artículo 32, N° 15, de la Constitución Política de la República; el inciso noveno, del artículo 5° A, de la Ley 18.918.-, Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y los artículos 16, 46 N° 3, 55 N° 18, 162, artículo 244 N° 11 y 12, 250, 299, 346 N° 3, letra d) y las demás pertinentes del Reglamento de la Cámara de Diputados.”

Actual Artículo 9°

Esta disposición recoge parte del contenido del artículo 8°, aprobado inicialmente por la Cámara de Diputados.

La Comisión aprobó la propuesta de la Comisión Bicameral, destinada a reemplazarlo por un nuevo texto, relativo solamente al registro de audiencias y reuniones, manteniendo la distinción propuesta por la Cámara de Diputados en orden a las materias por las cuales pueden ser objeto de lobby o de gestión de intereses particulares, por una parte, los parlamentarios y sus asesores legislativos y, por la otra, los funcionarios de las Corporaciones.

Se rechazaron las siguientes indicaciones:

1) De los diputados señores Monckeberg, don Nicolás y Rathgeb para reemplazar en el numeral 3, del artículo 8°, los incisos primero, segundo y la letra a), por los siguientes:

“3.- Los donativos, cualquiera sea su valor, que reciban con ocasión del ejercicio de sus funciones, debiendo señalarse a lo menos, la singularización del donativo; la fecha y ocasión de su recepción; Individualización de la persona, organización o entidad que hace el donativo.

No deberán incorporarse al registro los siguientes donativos:

a) Los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación, en conformidad al inciso 2°, del N° 5, artículo 62, de la Ley 18.575, de Bases Generales de Administración del Estado.



2) De los diputados señores Monckeberg, don Nicolás y Rathgeb, para eliminar el inciso final, del numeral 3 del artículo 8°.

3) Del diputado señor Rincón para eliminar el numeral N° 2 del artículo 8°.

Artículo 10

Este artículo se refiere a la información voluntaria de audiencias y reuniones programadas.

La Comisión acordó acoger una indicación del Diputado señor Rincón, destinada a suprimir este artículo, considerando que no se trataba de una obligación impuesta por la ley y que su incorporación, aún con carácter voluntario, podría dificultar el trabajo que los parlamentarios desarrollan en sus distritos o circunscripciones con sus electores y organizaciones de base.

Artículo 11 (pasó a ser artículo 10)

Esta norma regula la solicitud de audiencia o reunión.

La Comisión acogió una propuesta de la Comisión Bicameral de Transparencia para reemplazar texto, reordenando su contenido y adecuando su redacción.

En el N° 2, letra b), se eliminó la mención de la naturaleza jurídica a que corresponda la persona jurídica, como requisito de la solicitud de audiencia o reunión.

En el N° 2, letra c), se agregó como requisitos de dicha solicitud, el Rut de las entidades sin personalidad jurídica, si lo tuvieren, y su domicilio, con la finalidad de mejorar su identificación y posibilidades de contacto.

En el N° 3 se eliminó la frase “señalando si es legal, contractual u oficiosa”, por considerarlo un detalle excesivo que no está establecido en la Ley N° 20.730, que solo introduce mayor complejidad en el formulario.

Cabe tener presente que en relación con el N° 5 la Comisión de Ética y Transparencia acordó mantener la mención expresa de la “decisión concreta que se espera obtener, en relación con las actividades



señaladas en el artículo 5° de la Ley N° 20.730, pudiendo acompañar la documentación que estime pertinente”, como requisito del formulario para solicitar audiencia o reunión a los sujetos pasivos, a pesar de que la Comisión de ética del Senado lo eliminó, debido a que se estimó que proporciona información relevante a los sujetos pasivos en forma previa a la audiencia o reunión, para prepararse para la misma, así como para poder organizar la realización de audiencias simultáneas con la finalidad de recibir los planteamientos y argumentaciones de los sujetos activos que estén a favor o en contra de una decisión determinada. De esta manera se puede maximizar el tiempo disponible para audiencias o reuniones y de recibir a un mayor número de sujetos activos, respetando el principio de igualdad de trato.

Además, se recordó que el reglamento del Poder Ejecutivo exige expresamente señalar “la materia que se tratará en la reunión, con referencia específica a la decisión que se pretender obtener, en relación con el artículo 5° de la ley N° 20.730”.

Finalmente, se eliminó la enumeración de los lugares en que estará disponible el formulario en papel para solicitar audiencia, con la finalidad de otorgar mayor flexibilidad a la Comisión de ética y Transparencia para adoptar las medidas más adecuadas para facilitar este procedimiento.

La Comisión rechazó las siguientes indicaciones:

1) De los diputados señores Monckeberg, don Nicolás y Rathgeb para eliminar en el inciso segundo (antepenúltimo), del artículo 11, las palabras "el sujeto pasivo deberá indicar al solicitante que tiene un plazo de cinco días para completarla. De lo contrario".

2) De los diputados señores Monckeberg, don Nicolás y Rathgeb para eliminar el inciso tercero (penúltimo), del artículo 11.

3) De los diputados Jackson y Mirosevic para sustituir el punto final de la letra b) del numeral 2° del artículo 11 por la siguiente frase: "y la circunstancia de encontrarse controlada por terceros. En dicho caso, deberán individualizarse las personas naturales o jurídicas que posean el control del sujeto activo, además de consignar los mismos datos exigidos en este literal o en el anterior, dependiendo de su naturaleza jurídica. Se entiende por persona controladora toda persona que directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, posea más del 10% de las acciones o derechos sociales de la persona jurídica controlada."



4) De los diputados señores Jackson y Mirosevic para agregar el siguiente numeral 6° en el artículo 11:

"6° Una copia simple de todos y cada uno de los actos, contratos o convenciones, los cuales deberán encontrarse actualizados a la fecha de la solicitud, que regulan las relaciones entre el lobbista y su representado".

5) De los diputados señores Jackson y Mirosevic para reemplazar en el inciso 4° del artículo 11 la expresión "y" luego de "Cámara de Diputados" por una coma y agréguese, antes del punto aparte, la expresión "y en su respectivo sitio en internet, si lo tuviese."

Nuevo artículo 11

La Comisión aprobó la propuesta de la Comisión Bicameral de Transparencia para suprimir los incisos segundo y tercero del texto del artículo 10, aprobado por la Cámara de Diputados y trasladar su contenido normativo al artículo siguiente, actual artículo 11, relativo a las decisiones sobre la solicitud, siguiendo el modelo del texto del Senado.

En esta norma se acordó aprobar la propuesta de la Comisión Bicameral de Transparencia, en el sentido de eliminar el plazo de cinco días para subsanar la solicitud con la finalidad de simplificar dicho procedimiento, estableciendo, en vez de ello, que mientras el sujeto activo no lo haga, la solicitud se tendrá por no presentada, y se abrevió la referencia a los artículos 8° y 12 de la Ley N° 20.730. También se acordó alargar el plazo de los sujetos pasivos para responder a la solicitud a 10 días hábiles, contado desde que ella cumpla los requisitos, precisando en mayor medida la forma de responder a la misma, así como se incorporó la posibilidad de informar a los solicitantes que se realizará una audiencia simultánea en relación con la materia precisada en la solicitud.

Por último, se establece que, en principio, las audiencias serán presenciales, salvo acuerdo entre los sujetos activo y pasivo de efectuarlas por medio de conferencia audiovisual a distancia.

Artículo 12

En esta disposición se regula el tema de la igualdad de trato que debe darse a los lobbistas y gestores de intereses particulares.



La Comisión acordó acoger, en términos generales, la redacción propuesta por la Comisión Bicameral de Transparencia, con algunos cambios de redacción en relación a las normas que autorizan a denegar audiencia.

Se incorporó la idea de la realización de audiencias simultáneas, para varias personas, organizaciones o entidades que, de acuerdo a sus solicitudes, desean tratar una misma materia y pretenden obtener una decisión similar, los que podrán nombrar un vocero común, sin que ello afecte el principio de igualdad de trato. Esta figura tiene la finalidad de aprovechar en mejor forma el escaso tiempo de que probablemente dispondrán los parlamentarios para atender a los sujetos activos, atendiéndolos en forma conjunta.

La Comisión tuvo presente y acogió, en parte, una indicación de los diputados señores Monckeberg, don Nicolás y Rathgeb para reemplazar el artículo 12, por el siguiente:

“Artículo 12. Deber de igualdad de trato. Los sujetos pasivos de lobby y gestiones de intereses particulares conforme a este reglamento no se encuentran obligados a conceder las audiencias o reuniones solicitadas, pero deberán siempre mantener igualdad de trato respecto de las personas, organizaciones y entidades que soliciten audiencias sobre una misma materia.

La igualdad de trato comprende el deber de los sujetos pasivos de considerar a los requirentes de audiencia o reunión con respeto y deferencia, concediendo a éstos un tiempo adecuado para exponer sus peticiones. En ningún caso se entenderá que se afecta la igualdad de trato si el sujeto pasivo encomienda la verificación y su representación en la respectiva audiencia o reunión en otra persona, de aquellas que se definen en la letra e) del artículo 5° de este Reglamento.”.

Artículo 13

Este artículo trata de la incorporación al registro de agenda pública.

La Comisión optó por aprobar, en términos generales, la propuesta de la Comisión Bicameral de Transparencia.

El N° 1 pasa a ser N° 2:



En el N° 1, actual N° 2, letra b), se optó por mantener la información relativa al nombre del representante legal, por estimarse necesario para poder informarse de mejor modo acerca de la persona, organización o entidad representada por el sujeto activo. También se decidió reemplazar la expresión categoría jurídica por la de naturaleza jurídica, esto es si se trata de una sociedad anónima, comunidad, sociedad de responsabilidad limitada, etcétera. Por ser más precisa.

En el N° 1, actual N° 2, letra c), se decidió incorporar en relación a las entidades sin personalidad jurídica la mención de su Rut y el domicilio, con la finalidad de que aporten mayores datos que ayuden a su identificación.

En el N° 2, actual N° 3, se eliminó la referencia a la naturaleza de la representación invocada para conservar la simetría con los requisitos contenidos en la solicitud de audiencia.

El N° 3, actual N°4, se reemplazó por el propuesto por la Comisión Bicameral, tomado del texto del Senado.

El N° 4 pasó a ser N° 1, adecuando su redacción en los términos propuestos por la Comisión Bicameral.

El N° 5, se acordó mantener la exigencia de incorporar la "referencia específica a las decisiones que se pretendía obtener, en relación con el artículo 5° de la Ley N° 20.730, y si lo desea, a las argumentaciones y antecedentes aportados", por las razones expresadas en relación al artículo 10, y para mantener la simetría de las normas.

En el N° 6, se aprobó la propuesta de la Comisión Bicameral de Transparencia, en orden a señalar, en caso de que la audiencia no hubiere sido presencial, el medio por el que se llevó a cabo y los lugares donde se encontraban los partícipes, por considerar que aporta información de interés.

En relación al inciso final, se aprobó la propuesta de la Comisión Bicameral de Transparencia, cuyo objetivo era modificar, en general, los plazos máximos para que los sujetos pasivos incorporen la información a los registros de agenda pública desde el quinto día hábil del mes siguiente al de realización de la audiencia, en este caso, por el décimo día hábil siguiente a dicho evento.

Se incorpora un nuevo inciso que tiene por finalidad proteger los datos personales de las personas naturales incluidas en los



registros, en el sentido de que no serán publicados los datos de su cédula nacional de identidad, Rut ni pasaporte, en la página web institucional, de los diputados ni en los otros portales de transparencia a los cuales se envíe esa información. Esta norma se reproduce también a propósito de los registros de viajes y de donativos, por la misma razón.

La Comisión rechazó las siguientes indicaciones:

1) De los diputados señores Jackson y Mirosevic para sustituir el punto final del literal b) del numeral 1° del artículo 13 por el siguiente:

"y la circunstancia de encontrarse controlada por terceros. En dicho caso, deberán individualizarse las personas naturales o jurídicas que posean el control del sujeto activo, además de consignar los mismos datos exigidos en este literal o en el anterior, dependiendo de su naturaleza jurídica. Se entiende por persona controladora toda persona que directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, posea más del 10% de las acciones o derechos sociales de la persona jurídica controlada".

2) De los diputados señores Jackson y Mirosevic para sustituir en el numeral 5 del artículo 13 la frase: "y, si lo desea, a las argumentaciones y antecedentes aportados" por la siguiente: "así como también las argumentaciones y antecedentes aportados".

3) De los diputados señores Jackson y Mirosevic para agregar el siguiente inciso final en el artículo 13:

"La Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria aprobará un formulario para dicho registro, que estará a disposición de los sujetos pasivos y del público en el sitio en internet de la Cámara de Diputados. Asimismo, y de acuerdo a lo establecido por el inciso 2° del artículo 3°, estará a disposición de los sujetos pasivos en el sistema informático complementario que tendrá por finalidad facilitar y hacer expedita la elaboración y actualización del registro por parte de los sujetos pasivos. El presente formulario estará a disposición de los sujetos pasivos en todas las versiones disponibles del sistema informático complementario.

4) Del diputado señor Rincón para reemplazar el literal c) del N° 1 del artículo 13 por la siguiente:

c) En el caso de entidades sin personalidad jurídica: su nombre, descripción de actividades y su domicilio."



Artículo 14

Esta disposición regula las reuniones no programadas.

La Comisión decidió mantener esta norma, con algunas modificaciones, por la conveniencia de incorporar una disposición que permitiere incluir este tipo de audiencia con posterioridad a su realización, atendida la dinámica del trabajo parlamentario, no sólo en las oficinas distritales y en la sede del Congreso Nacional sino que en otros recintos públicos o privados. De esta manera existirá una mejor relación de los señores diputados con diversas organizaciones de la sociedad civil aun cuando no hubieren solicitado una audiencia con antelación.

Se estimó que debía mantenerse un criterio de audiencia formal que permitiera, sin embargo, abarcar ciertas prácticas parlamentarias respecto a la forma en que se producen las relaciones y contactos con los ciudadanos y algunos gestores de intereses que representan a gremios o entidades de la sociedad y que frecuentemente visitan la sede del Congreso Nacional o que suelen abordarlos en algunas actividades que realizan en sus distritos, al asistir por ejemplo a inauguraciones de obras y otros encuentros, a veces, invitados por autoridades del Ejecutivo o locales.

De este modo, si se hicieren a un diputado planteamientos que estime constitutivos de lobby o de gestión de intereses particulares, sin previa solicitud de audiencia o reunión, incorporará en el registro de audiencias y reuniones el encuentro en que su interlocutor se los efectuó, con los datos que obren en su poder, e informará al interesado, dentro de los diez días hábiles siguientes.

El nuevo texto aprobado acoge el fondo de las indicaciones presentadas por los diputados señores Jackson y Mirosevic destinadas a eliminar en el inciso primero del artículo 14 la siguiente frase: "en dependencias del Congreso Nacional en Valparaíso y Santiago, y en oficinas distritales," y la propuesta del diputado señor Rincón para reemplazar en el inciso primero del artículo 14 la expresión "el quinto día hábil", por la siguiente: "el décimo día hábil,".

Nuevo artículo 15

Se acordó aprobar una propuesta de la Comisión Bicameral de Transparencia para incorporar un nuevo artículo con la



finalidad de entregar la regulación del ingreso y permanencia de los sujetos activos a las resoluciones internas de cada Corporación.

Artículo 15 (pasó a ser artículo 16)

Esta disposición establece la información a ser incluida en el registro de viajes.

La Comisión acogió una propuesta de la Comisión Bicameral de Transparencia, en orden a reemplazar el texto aprobado por la Cámara de Diputados, con el fin de precisar que los viajes que deben incluirse en el registro son aquellos que los sujetos pasivos realicen en el ejercicio de sus funciones y que sean financiados por uno o más sujetos activos, es decir, un lobbista o un gestor de intereses particulares, o cuya invitación sea cursada o gestionada por éstos.

Se estimó que dicha redacción se aviene de mejor manera con el objetivo de la ley, que es regular el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios de la Corporación.

Sin perjuicio de lo anterior, y por razones de transparencia, se deja establecido que los demás viajes que los sujetos pasivos realicen en el ejercicio de sus funciones se publicarán en la página de internet de la Cámara de Diputados, de acuerdo a la reglamentación institucional.

En cuanto al detalle de la información a ser incluida en el registro, se simplificó la necesaria, teniendo en vista lo dispuesto tanto en la propia ley N° 20.730, como en el Reglamento de la misma elaborada por el Poder Ejecutivo.

De este modo en el N° 3, relativo al costo del viaje, se exige que se incorpore su costo total estimado, en moneda nacional, y desagregado en pasaje y alojamiento, si el sujeto pasivo cuenta con la información. Ello se debe a la complicación que significaría para el sujeto pasivo el solicitar dicha información a la o las personas que financiaron el viaje, o cursaron o gestionaron la información.

En el N° 4 también se simplifica la información contenida en relación a la identificación de las personas, organizaciones o entidades que financian, cursan o gestionan una invitación a un viaje, bastando incorporar su nombre o razón social, atendida la dificultad, cuando no, la imposibilidad de acceder a información adicional.



En el N° 5 se eliminó la incorporación de la fecha de inicio y de término del viaje, debido a que ello no se considera en la ley ni en el reglamento del Poder Ejecutivo.

Además, se acordó suprimir el inciso tercero por considerarlo innecesario debido a que precisamente en dicho registro debían incluirse los viajes relacionados con sujetos activos.

El inciso cuarto, por su parte, fue eliminado debido a lo decidido en relación con cuáles viajes se incorporan a este registro.

Adicionalmente, se modifica el plazo para incorporar la información en los términos ya señalados, diez días hábiles siguientes al término del viaje o a la fecha en que el sujeto pasiva reasuma sus funciones, si ello ocurre con posterioridad.

También se incorpora, como inciso final, una norma destinada a proteger los datos personales de las personas naturales, en idénticos términos que en relación al registro de audiencias y reuniones

Se deja constancia que los diputados señores Jackson y Mirosevic presentaron una indicación para sustituir el punto final de la letra b) del numeral 4° del artículo 15 aprobado por la Cámara de Diputados en el primer trámite por la siguiente frase:

"y la circunstancia de encontrarse controlada por terceros. En dicho caso, deberán individualizarse las personas naturales o jurídicas que posean el control del sujeto activo, además de consignar los mismos datos exigidos en este literal o en el anterior, dependiendo de su naturaleza jurídica. Se entiende por persona controladora toda persona que directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, posea más del 10% de las acciones o derechos sociales de la persona jurídica controlada".

La Comisión procedió a rechazar dicha indicación por estimar que excedía las exigencias de la ley.

Adicionalmente, se acordó rechazar la indicación del diputado señor Rincón que proponía suprimir este artículo 15.

La segunda indicación del diputado señor Rincón cuyo objetivo era reemplazar la expresión "cinco primeros días hábiles" por la siguiente: "diez primeros días hábiles", también fue rechazada por estimarse comprendida en el nuevo texto aprobado para este artículo.



Artículo 16

Este artículo se encuentra referido a la fuente de la información relativa a viajes de los diputados a ser incluida en el registro.

La Comisión, acogiendo la propuesta de la Comisión Bicameral de Transparencia y una indicación del Diputado señor Rincón, acordó suprimir este artículo por considerar que la regulación de esta materia se encontraba comprendida en el artículo 15, que pasó a ser 16, cuyo texto fue aprobado en esta discusión particular.

Artículo 17

El artículo 17 aprobado por la Cámara de Diputados regula la información a ser incluida en el registro de donativos.

El texto original fue reemplazado por la Comisión, teniendo como base una propuesta de la Comisión Bicameral de Transparencia, con la finalidad de precisar su redacción y establecer que se incluirán en el registro aquellos donativos cuyo valor exceda de una unidad tributaria mensual.

Asimismo, se estimó necesario, por motivos de transparencia, incluir en el registro, a pesar de que en estricto rigor no se trata de donativos para el parlamentario, aquellos que no se incorporen al patrimonio de los diputados, por haber sido gestionados o aceptados, conocida o públicamente, con el solo propósito de ser entregados a terceros, a fin de colaborar en una emergencia, contribuir como ayuda social u otros motivos relacionados con su función de representación.

Por otra parte, se simplificó la información a ser incluida en el registro.

En el N° 1 se exige la singularización del donativo recibido.

Se refundieron los números 2 y 3, con el objetivo de exigir la especificación de la fecha y la ocasión en que se produjo su recepción.

En el N° 4, actual N° 3, es necesario individualizar a la persona, organización o entidad a nombre de quien se hace entrega del donativo.

Asimismo, se modifica el plazo para incluir la información en el registro a diez días hábiles, contados desde la recepción del donativo, o desde la fecha en que el sujeto pasivo reasuma sus funciones, si este fuere posterior.

Se eliminó el inciso tercero por considerarse innecesaria la norma.

Se incorporó como inciso final una disposición que exige la inclusión en el registro de los donativos que hubieren sido gestionados o aceptados por un diputado, conocida o públicamente, con el solo propósito de ser entregados a terceros, a fin de colaborar en una emergencia, contribuir como ayuda social u otros motivos relacionados con su función de representación.

La Comisión acordó rechazar las indicaciones de los diputados señores Jackson y Mirosevic, que perseguían sustituir el punto final de la letra b) del numeral 4° del artículo 17 por la siguiente frase:

"y la circunstancia de encontrarse controlada por terceros. En dicho caso, deberán individualizarse las personas naturales o jurídicas que posean el control del sujeto activo, además de consignar los mismos datos exigidos en este literal o en el anterior, dependiendo de su naturaleza jurídica. Se entiende por persona controladora toda persona que directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, posea más del 10% de las acciones o derechos sociales de la persona jurídica controlada".

También fueron rechazadas las siguientes indicaciones del diputado señor Rincón:

1) Para agregar entre las palabras "donativos" y "efectuados" del inciso tercero del artículo 17° la siguiente expresión: "que tengan un valor superior a dos unidades tributarias mensuales", y

2) Para agregar el siguiente texto como inciso final del artículo 17:

"Se excluyen de la obligación de informar prescrita en el presente artículo los obsequios, presentes, diplomas o recuerdos que se hayan entregado por órganos o servicios públicos y organizaciones sin fines de lucro, tales como juntas de vecinos, clubes deportivos o sindicatos."



Artículo 18

Esta disposición está referida a la incorporación al registro de lobbistas y de gestores de intereses particulares.

Al respecto, la Comisión Bicameral de Transparencia realizó una propuesta para reemplazarlo, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 18.- Modalidades de incorporación al registro. Las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que desempeñen actividades de lobby o de gestión de intereses particulares ante los sujetos pasivos deberán estar incorporadas en el registro de lobbistas y de gestores de intereses particulares de la Cámara de Diputados. Tal incorporación podrá ser voluntaria y previa, o automática.”.

La Comisión estuvo de acuerdo con la propuesta ya que solo implica un cambio en el encabezado del artículo, al precisar que se trata de “modalidades” de incorporación al registro y se especificó que la incorporación voluntaria era previa a la realización de actividades de lobby o de gestión de intereses particulares.

Por otra parte, la Comisión acordó rechazar la indicación de los diputados señores Jackson y Mirosevic para agregar el siguiente artículo 18 nuevo, pasando el artículo 18 actual a ser artículo 19 y así sucesivamente:

“La Comisión de Ética y Transparencia de la Cámara elaborará una nómina sistematizada de las personas o entidades, naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras que hayan sostenido reuniones o audiencias con alguno de los sujetos a quienes se aplica este reglamento, y que hayan tenido por objeto realizar actividades de lobby o de gestión de intereses particulares. Así mismo, deberá incorporar el listado de personas o entidades, naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras que hayan financiado viajes o hayan realizado donaciones a los sujetos activos que deban registrarse de acuerdo a lo establecido por la ley. La nómina deberá publicarse y actualizarse al menos una vez al mes en el sitio en internet de la Cámara de Diputados.

La sistematización de esta nómina incluirá una estadística de las audiencias o reuniones sostenidas por cada sujeto activo al que se aplique este reglamento, la cual será publicada en el respectivo sitio electrónico. Asimismo, deberán indicarse las sanciones aplicadas en virtud de la ley N° 20.730 y este reglamento.”.



Artículo 19

Esta disposición regula incorporación voluntaria al registro de lobbistas y gestores de intereses particulares.

La Comisión Bicameral de Transparencia propuso realizar algunas modificaciones en el texto propuesto por la Cámara de Diputados en el primer trámite.

Se acordó refundir los requisitos incorporados en el texto de la Cámara de Diputados y en el del Senado para solicitar su inscripción en el registro de lobbistas y gestores de intereses particulares ante la Comisión de Ética. De este modo, deberán proporcionar la siguiente información básica:

En el N° 1 individualización de la persona, organización o entidad solicitante. En el caso de personas naturales: nombre completo y número de cédula nacional de identidad, o número de pasaporte en el caso de extranjeros que no cuenten con cédula chilena; domicilio; dirección de correo electrónico y teléfono u otro medio de contacto. En el caso de personas jurídicas: razón social y nombre de fantasía, si lo tuviere; su Rut, o la indicación de tratarse de una empresa extranjera sin Rut; descripción del giro o actividades que desarrolla; información respecto de su estructura y conformación, que no tenga carácter confidencial o estratégico; su domicilio; nombre de su representante legal; dirección de correo electrónico y teléfono u otro medio de contacto. Finalmente, en el caso de entidades sin personalidad jurídica: su nombre; Rut y giro o descripción de actividades si los tuviere; domicilio; individualización de sus representantes o dirigentes, con su nombre completo y cédula de identidad o pasaporte; dirección de correo electrónico y teléfono u otro medio de contacto.

Se acordó definir la información que tiene carácter confidencial o estratégico, como aquella que, en caso de ser revelada, podría influir claramente en el posicionamiento en el mercado o afectar negativamente la competitividad de la persona jurídica.

Como N° 2 se acordó que debía indicarse si se solicita la inscripción en calidad de lobbista o gestor de intereses particulares.

En el N°3 se acordó exigir la inclusión de las materias o áreas en que desarrolla actividades de lobby o gestión de intereses particulares.



Se excluyó la letra b) del inciso segundo, relativa a las personas, organizaciones o entidades representadas por ella en los últimos dos años por estimarse innecesaria.

Como N° 4, también se incluyó, en cierta medida, la propuesta del texto de la Cámara de Diputados, contenida en la letra c) del inciso segundo, en los siguientes términos “la individualización de las personas que forman parte de su equipo de trabajo y que desempeñarán actividades en dependencias de la Cámara o ante sujetos pasivos de la misma”.

En el N° 5 los documentos que acompaña para acreditar la información precedente.

La individualización y firma de la persona natural que comparece, con mención de la fecha en que hace entrega de la presentación, se establece como exigencia en el número 6.

Se eliminó el inciso tercero que facultaba a la Comisión de Ética y Transparencia para solicitar otros antecedentes que considere necesario, pues se entendió que la información relevante es la que se exige incorporar en el formulario respectivo.

Se incorporó en el inciso tercero la regulación de la forma en que la Comisión ordenará inscribir en el registro al interesado, que estaba en el inciso final, y se completó su redacción con otros aspectos.

Finalmente, como inciso final, se agregó la norma de protección de los datos de las personas naturales a que se ha hecho referencia con anterioridad.

Artículo 20

Este artículo regula incorporación automática o de oficio en el registro.

En esta disposición agregó una frase final al inciso segundo para dejar establecida la facultad de la Comisión de ética y Transparencia para recabar los antecedentes necesarios para completar la información señalada en el formulario si no fuere suficiente la consignada en el o los registros de agenda pública de los sujetos pasivos correspondientes.

Artículo 21

Esta norma se refiere a la actualización de antecedentes del registro de lobbistas y de gestores de intereses particulares.

La Comisión adicionó al inciso segundo, que autoriza a la Comisión para adoptar de oficio las medidas necesarias para asegurar la actualización de la información contenida en el registro, recabando periódicamente los datos que estime pertinente y verificando la continuidad de su actividad por parte de los inscritos, una norma que permite a la Comisión de Ética y Transparencia eliminar del registro a una persona, organización o entidad, incluida en él de forma automática, cuando en el registro de agenda pública no hubiere constancia de actividades en relación a ella, dentro del período de un año, a menos que la persona inscrita manifieste su voluntad de permanecer en él.

Además, se dividió el inciso segundo, dejando como inciso final la frase por la cual se dispone que, en todo caso, la Comisión acordará la eliminación del registro cuando conste el fallecimiento de la persona natural o la cancelación, disolución o término, por cualquier motivo, de la persona jurídica o de la entidad sin personalidad jurídica inscrita.

Finalmente, se deja establecida la facultad de la Comisión para acordar la eliminación del registro cuando así lo pida la persona inscrita, respecto de la cual no hubiera constancia de actividad en el registro de agenda pública, dentro del año inmediatamente anterior a dicha solicitud.

Artículo 22

Este artículo, que encabeza el Título IV, denominado “Infracciones y sanciones”, sufrió algunas modificaciones en su redacción para dejar establecido que el Presidente de la Comisión de Ética y Transparencia, previo acuerdo de la Comisión, deberá denunciar los delitos cometidos por los sujetos activos con motivo o con ocasión del desarrollo de actividades de lobby o de gestión de intereses particulares ante cualquier sujeto pasivo de la Cámara de Diputados, y los demás delitos de los cuales la Comisión tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones.



Artículo transitorio

Se modificó el incisos final para establecer que el primer acuerdo de la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria que indique las personas que se incorporan a la categoría de sujeto pasivo de la Ley N° 20.730 en virtud de lo dispuesto en las letras e) y f) del artículo 5° de este reglamento, registrará treinta días hábiles después de su notificación y hasta el mes de mayo de 2015 inclusive.

IV.- INDICACIONES RECHAZADAS EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.

En este trámite reglamentario se rechazaron las siguientes indicaciones:

Al artículo 2°

"Del Diputado señor Rincón para agregar la siguiente oración final en el inciso primero:

"Para lo anterior, la Comisión tendrá el apoyo de la Oficina de Informaciones, la que actuará como órgano auxiliar para efectos de cumplir el presente reglamento.".

Del citado parlamentario, para agregar el siguiente inciso final: "Corresponderá a la Oficina de Informaciones centralizar la información de las solicitudes de audiencia o reunión con alguno de los sujetos pasivos de lobby, confeccionar el registro de lobbistas y de gestores de intereses ajenos, el registro de donativos y la coordinación y concreción en Santiago y Valparaíso o las respectivas oficinas distritales de las dichas solicitudes".

Al artículo 3°

De los diputados señores Jackson y Mirosevic, para agregar al actual artículo 3°, un nuevo inciso segundo, pasando a ser tercero el actual inciso segundo:

"Además, existirá un sistema informático complementario que tendrá por finalidad facilitar y hacer expedita la elaboración y actualización del registro por parte de los sujetos pasivos. Deberá existir una versión de dicho sistema para dispositivos móviles, que servirá especialmente para registrar los datos de reuniones no programadas. El sistema informático complementario que establece este inciso, incorporará



igualmente los datos ya existentes en la base de datos por haber sido incorporados con anterioridad al registro".

Al Artículo 5°

De los diputados señores Monckeberg, don Nicolás y Rathgeb, para reemplazar la letra b), por la siguiente:

"b) Audiencia o reunión: el encuentro efectuado previa solicitud, en la cual uno o más sujetos pasivos reciben los argumentos, antecedentes y/o peticiones que les proporcionan o efectúan uno o más sujetos activos que desarrollan actividades de lobby o gestión de intereses particulares. Este encuentro puede verificarse en forma presencial o a través de medios que permitan que los sujetos señalados se comuniquen; como la videoconferencia, correos electrónicos, conversación telefónica, correspondencia y cualquier otro equivalente."

De los mismos diputados para reemplazar la letra c), por la siguiente:

"c) Reunión no programada: aquella que se verifica, presencialmente o por los medios señalados en la letra anterior; durante, con ocasión o a causa de una actividad parlamentaria, en dependencias del Congreso Nacional en Valparaíso o Santiago, y en oficinas distritales, a la que asistan o en la que participen uno o más sujetos pasivos, y que se emplee para realizar actividades de lobby o de gestión de intereses particulares."

De los diputados señores Jackson y Mirosevic, para sustituir la actual letra c) por la siguiente:

"c) reunión no programada: aquella realizada sin previa solicitud, presencialmente o por medios equivalentes que permitan que los interlocutores al menos se escuchen, cualquiera sea la naturaleza de la actividad e independiente del lugar en que esta tenga lugar, siempre que en ella asistan o participen uno o más sujetos pasivos, y que se emplee para realizar actividades de lobby o de gestión de intereses particulares."

De los diputados señores Monckeberg, don Nicolás y Rathgeb, para reemplazar la letra d), por la siguiente:

"Donativos: Los obsequios que reciben los sujetos pasivos con ocasión del ejercicio de sus funciones; de parte de personas que los realicen, o pudieren realizar, con motivo de actividades de lobby o de

gestión de intereses. Se excluyen aquellos que se señalan en las letras a),b) y c), del numeral 3.-, del artículo 8º, del presente Reglamento.”.

De los parlamentarios ya individualizados para incorporar en la letra e), las siguientes modificaciones:

a) reemplazar las palabras "personas contratadas" por "los profesionales contratados"

b) reemplazar la frase "con la finalidad de desempeñarse como jefe de gabinete, profesional o asesor", a continuación de las palabras "Congreso Nacional", por la siguiente: "que colaboren en el proceso de toma de decisiones y tengan atribuciones decisorias relevantes o influyan decisivamente en ellas."

Al Artículo 6º

Una indicación de los diputados señores Jackson y Mirosevic para sustituir el inciso primero del artículo 6º, por el siguiente:

"Los sujetos activos de la Ley N° 20.730 sólo podrán circular por los pasillos que conectan el ingreso a la Cámara de Diputados con el lugar de celebración de la audiencia o reunión concedida con anterioridad, sin que les esté permitido permanecer un tiempo mayor al de su realización dentro de las dependencias de la Corporación".

Indicación de los diputados señores Monckeberg y Rathgeb para incorporar en el artículo 6º, el siguiente inciso final:

"Por sobre lo señalado en el presente artículo, y en cualquier circunstancia, siempre prevalecerán las facultades de la Mesa y del Presidente de la Comisión contempladas respectivamente en los artículos 46 N° 3 y 244 N° 12, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Al artículo 8º

- De los diputados señores Monckeberg, don Nicolás y Rathgeb para reemplazar en el numeral 3, del artículo 8º, los incisos primero, segundo y la letra a), por los siguientes:

“3.- Los donativos, cualquiera sea su valor, que reciban con ocasión del ejercicio de sus funciones, debiendo señalarse a lo menos, la singularización del donativo; la fecha y ocasión de su recepción; Individualización de la persona, organización o entidad que hace el donativo.



No deberán incorporarse al registro los siguientes donativos:

a) Los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación, en conformidad al inciso 2º, del N° 5, artículo 62, de la Ley 18.575, de Bases Generales de Administración del Estado.

-De los diputados señores Monckeberg, don Nicolás y Rathgeb, para eliminar el inciso final, del numeral 3 del artículo 8º.

-Del diputado señor Rincón para eliminar el numeral N° 2 del artículo 8º.

Al artículo 9º

Una indicación de los diputados señores Monckeberg, don Nicolás y Rathgeb que perseguía reemplazar el artículo 9º propuesto, por el siguiente:

“Artículo 9º.- Las audiencias o reuniones y viajes cuya publicidad comprometa el interés general de la Nación o la seguridad nacional no deberán ser incluidos en el registro.

De estos se rendirá cuenta anual, en forma verbal y reservada, a la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria de la Cámara de Diputados; sin perjuicio de lo señalado en el artículo 32, N° 15, de la Constitución Política de la República; el inciso noveno, del artículo 5º A, de la Ley 18.918.-, Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y los artículos 16, 46 N° 3, 55 N° 18, 162, artículo 244 N° 11 y 12, 250, 299, 346 N° 3, letra d) y las demás pertinentes del Reglamento de la Cámara de Diputados.”

Al artículo 11

- De los diputados señores Monckeberg, don Nicolás y Rathgeb para eliminar en el inciso segundo (antepenúltimo), del artículo 11, las palabras "el sujeto pasivo deberá indicar al solicitante que tiene un plazo de cinco días para completarla. De lo contrario".

-De los diputados señores Monckeberg, don Nicolás y Rathgeb para eliminar el inciso tercero (penúltimo), del artículo 11.



-De los diputados Jackson y Mirosevic para sustituir el punto final de la letra b) del numeral 2° del artículo 11 por la siguiente frase: "y la circunstancia de encontrarse controlada por terceros. En dicho caso, deberán individualizarse las personas naturales o jurídicas que posean el control del sujeto activo, además de consignar los mismos datos exigidos en este literal o en el anterior, dependiendo de su naturaleza jurídica. Se entiende por persona controladora toda persona que directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, posea más del 10% de las acciones o derechos sociales de la persona jurídica controlada."

-De los diputados señores Jackson y Mirosevic para agregar el siguiente numeral 6° en el artículo 11:

"6°.- Una copia simple de todos y cada uno de los actos, contratos o convenciones, los cuales deberán encontrarse actualizados a la fecha de la solicitud, que regulan las relaciones entre el lobbista y su representado".

-De los diputados señores Jackson y Mirosevic para reemplazar en el inciso 4° del artículo 11 la expresión "y" luego de "Cámara de Diputados" por una coma y agréguese, antes del punto aparte, la expresión "y en su respectivo sitio en internet, si lo tuviese."

Al artículo 13

-De los diputados señores Jackson y Mirosevic para sustituir el punto final del literal b) del numeral 1° del artículo 13 por el siguiente:

"y la circunstancia de encontrarse controlada por terceros. En dicho caso, deberán individualizarse las personas naturales o jurídicas que posean el control del sujeto activo, además de consignar los mismos datos exigidos en este literal o en el anterior, dependiendo de su naturaleza jurídica. Se entiende por persona controladora toda persona que directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, posea más del 10% de las acciones o derechos sociales de la persona jurídica controlada".

- De los diputados señores Jackson y Mirosevic para sustituir en el numeral 5 del artículo 13 la frase: "y, si lo desea, a las argumentaciones y antecedentes aportados" por la siguiente: "así como también las argumentaciones y antecedentes aportados".



-De los diputados señores Jackson y Mirosevic para agregar el siguiente inciso final en el artículo 13:

"La Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria aprobará un formulario para dicho registro, que estará a disposición de los sujetos pasivos y del público en el sitio en internet de la Cámara de Diputados. Asimismo, y de acuerdo a lo establecido por el inciso 2° del artículo 3°, estará a disposición de los sujetos pasivos en el sistema informático complementario que tendrá por finalidad facilitar y hacer expedita la elaboración y actualización del registro por parte de los sujetos pasivos. El presente formulario estará a disposición de los sujetos pasivos en todas las versiones disponibles del sistema informático complementario."

-Del diputado señor Rincón para reemplazar el literal c) del N° 1 del artículo 13 por el siguiente:

c) En el caso de entidades sin personalidad jurídica: su nombre, descripción de actividades y su domicilio."

Al artículo 15

- De los diputados señores Jackson y Mirosevic para sustituir el punto final de la letra b) del numeral 4° del artículo 15 aprobado por la Cámara de Diputados en el primer trámite por la siguiente frase:

"y la circunstancia de encontrarse controlada por terceros. En dicho caso, deberán individualizarse las personas naturales o jurídicas que posean el control del sujeto activo, además de consignar los mismos datos exigidos en este literal o en el anterior, dependiendo de su naturaleza jurídica. Se entiende por persona controladora toda persona que directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, posea más del 10% de las acciones o derechos sociales de la persona jurídica controlada".

- Del Diputado señor Rincón para suprimirlo.

- Del diputado señor Rincón para reemplazar la expresión "cinco primeros días hábiles" por la siguiente: "diez primeros días hábiles".

Al artículo 17

-De los Diputados señores Jackson y Mirosevic para sustituir el punto final de la letra b) del numeral 4° del artículo 17 por la siguiente frase:

"y la circunstancia de encontrarse controlada por terceros. En dicho caso, deberán individualizarse las personas naturales o jurídicas que posean el control del sujeto activo, además de consignar los mismos datos exigidos en este literal o en el anterior, dependiendo de su naturaleza jurídica. Se entiende por persona controladora toda persona que directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, posea más del 10% de las acciones o derechos sociales de la persona jurídica controlada".

-Del diputado señor Rincón para agregar entre las palabras "donativos" y "efectuados" del inciso tercero del artículo 17° la siguiente expresión: "que tengan un valor superior a dos unidades tributarias mensuales".

-Del mismo señor Diputado para agregar el siguiente texto como inciso final del artículo 17:

"Se excluyen de la obligación de informar prescrita en el presente artículo los obsequios, presentes, diplomas o recuerdos que se hayan entregado por órganos o servicios públicos y organizaciones sin fines de lucro, tales como juntas de vecinos, clubes deportivos o sindicatos."

Artículo nuevo

- De los diputados señores Jackson y Mirosevic para agregar el siguiente artículo 18 nuevo, pasando el artículo 18 actual a ser artículo 19 y así sucesivamente:

"La Comisión de Ética y Transparencia de la Cámara elaborará una nómina sistematizada de las personas o entidades, naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras que hayan sostenido reuniones o audiencias con alguno de los sujetos a quienes se aplica este reglamento, y que hayan tenido por objeto realizar actividades de lobby o de gestión de intereses particulares. Así mismo, deberá incorporar el listado de personas o entidades, naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras que hayan financiado viajes o hayan realizado donaciones a los sujetos activos que deban registrarse de acuerdo a lo establecido por la ley. La nómina deberá publicarse y actualizarse al menos una vez al mes en el sitio en internet de la Cámara de Diputados.



La sistematización de esta nómina incluirá una estadística de las audiencias o reuniones sostenidas por cada sujeto activo al que se aplique este reglamento, la cual será publicada en el respectivo sitio electrónico. Asimismo, deberán indicarse las sanciones aplicadas en virtud de la ley N° 20.730 y este reglamento."

V.- DIPUTADO INFORMANTE

- Se designó Diputado informante al señor Romilio Gutiérrez.

VI.- TEXTO DEL PROYECTO.

En consecuencia, por las razones expuestas, la Comisión de Ética y Transparencia recomienda aprobar el siguiente:

Proyecto de acuerdo

"Reglamento de la Ley N° 20.730, que Regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, de la Cámara de Diputados"

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°.- Objeto del reglamento. El presente reglamento tiene por objeto regular el registro de agenda pública y el registro de lobbistas y de gestores de intereses particulares de la Cámara de Diputados, y establecer las demás normas destinadas a dar aplicación a la Ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.

Artículo 2°.- Competencia de la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria. La Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria tendrá a su cargo la administración del registro de agenda pública y del registro de lobbistas y de gestores de intereses particulares de la Cámara de Diputados.

Para estos efectos, la Comisión podrá, en especial:

1° Impartir instrucciones para la aplicación de las normas de la Ley N° 20.730 y las de este reglamento.

2° Absolver consultas y requerimientos.

3° Fiscalizar y controlar el cumplimiento de las disposiciones aplicables.

4° Aplicar las sanciones que corresponda.

Artículo 3°.- Publicidad de los registros. Los registros se llevarán por medio de sistemas informáticos actualizados, cuya información se publicará en el sitio institucional en internet tan pronto sea ingresada al sistema respectivo. Esta información también deberá ser enviada al sitio electrónico especial que llevará el Consejo para la Transparencia, sin perjuicio de los enlaces con el Portal de Transparencia del Estado, el sitio de transparencia del Congreso Nacional y los sitios electrónicos de los diputados.

La Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria deberá velar por que el público disponga de un acceso fácil y expedito a dichos registros; procurar que los datos se ingresen en formatos abiertos que permitan su reutilización y procesamiento y proponer y gestionar los convenios que la Cámara de Diputados pudiere celebrar con tal finalidad, pudiendo encomendar a la Secretaría General estas tareas.

Artículo 4°.- Definiciones. Para efectos de este reglamento, se entenderá por:

a) **sujetos activos:** los lobbistas y gestores de intereses particulares.

b) **audiencia o reunión:** el encuentro programado, efectuado previa solicitud formal, cualquiera que sea el día, la hora o el lugar en que se produzca, en el cual uno o más sujetos pasivos reciben los argumentos y antecedentes que les proporcionan uno o más sujetos activos que desarrollan actividades de lobby o gestión de intereses particulares y las peticiones que les formulen en relación con alguna de las decisiones señaladas en el artículo 9° de este reglamento.

Este encuentro puede realizarse en forma presencial o por medio de conferencias audiovisuales a distancia, que permitan que los interlocutores se vean, se escuchen e interactúen de modo equivalente a la entrevista personal.

c) **donativos:** los obsequios oficiales y protocolares, y



aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación, que reciban los sujetos pasivos con ocasión del ejercicio de sus funciones, de parte de personas ajenas a la Cámara de Diputados.

d) **días hábiles:** los días laborales de lunes a viernes que no correspondan a períodos de receso legislativo.

TÍTULO II

Registro de agenda pública

Artículo 5°.- Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de la Ley N° 20.730 y están obligados a incorporar al registro de agenda pública la información pertinente:

- a) Los diputados.
- b) El Secretario General.
- c) El Prosecretario.
- d) Los integrantes de las comisiones evaluadoras de las licitaciones a que convoque la Cámara de Diputados, solo en lo que respecta al ejercicio de sus funciones en ellas y mientras las integren.
- e) Los asesores legislativos que indique cada diputado y comité en el mes de mayo de cada año, en la forma y con el procedimiento que determine la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria. Para estos efectos, son asesores legislativos los contratados directamente para el diputado o comité o por una persona jurídica contratada para el diputado o comité, cualquiera que sea su forma de contratación.
- f) Los funcionarios de la Cámara de Diputados que la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria determine en el mes de mayo de cada año, cuando sea necesario someterlos a esta normativa para efectos de transparencia, en razón de su función o cargo y por tener atribuciones decisorias relevantes o por influir decisivamente en las personas que tienen dichas atribuciones.
- g) Las personas nombradas o contratadas por la Cámara de Diputados, que la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria someta a esta normativa, a solicitud de cualquier persona que lo considere necesario, para efectos de transparencia, debido a su función o cargo y por tener atribuciones



decisorias relevantes o por influir decisivamente en las personas que tienen dichas atribuciones. La solicitud deberá presentarse por escrito, identificar al solicitante y a la persona que se propone incorporar como sujeto pasivo, y contener los fundamentos que constituyan las causales legales para considerarla en esa calidad. La Comisión deberá pronunciarse dentro del plazo de diez días hábiles, en única instancia. La resolución que rechace la solicitud deberá ser fundada.

Los acuerdos de la Comisión que indiquen las personas que quedarán afectas a las obligaciones de la Ley N° 20.730 regirán desde el mes de junio de cada año o desde la fecha que indique la resolución que acoge la solicitud de reconocer el carácter de sujeto pasivo a una o más personas nombradas o contratadas por la Cámara de Diputados, según corresponda. Dichos acuerdos señalarán la forma de dar cumplimiento a la Ley N° 20.730, si fuere preciso.

La Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria determinará, en su oportunidad, las personas, de aquellas que ha declarado como sujetos pasivos de la Ley N° 20.730, que han dejado de serlo por haber cesado en sus funciones por cualquier causa o haber desaparecido las razones que motivaron tal calificación, e incorporará a las nuevas personas que se ajusten a la descripción legal de sujeto pasivo.

Los acuerdos de la Comisión se notificarán a los interesados y se publicarán en el sitio en internet de la Cámara de Diputados, a más tardar a partir del día siguiente al de su notificación. La publicación será permanente, sin perjuicio de la actualización de la nómina de sujetos pasivos cuando proceda.

Artículo 6°.- Actividades no reguladas. No deben incorporarse en el registro de agenda pública las siguientes actuaciones:

a) Los planteamientos o las peticiones realizados con ocasión de una reunión, actividad o asamblea de carácter público y aquellos que tengan estricta relación con el trabajo en terreno propio de las tareas de representación realizadas por un diputado en el ejercicio de sus funciones.

b) Toda declaración, actuación o comunicación hecha por los sujetos pasivos en el ejercicio de sus funciones.

c) Toda petición, verbal o escrita, realizada para conocer el estado de tramitación de un determinado procedimiento administrativo.

d) La información entregada a una autoridad pública, que la haya solicitado expresamente para efectos de realizar una actividad o adoptar una

decisión, dentro del ámbito de su competencia.

e) Las presentaciones hechas formalmente en un procedimiento administrativo, por una persona, su cónyuge o pariente hasta el tercer grado por consanguinidad y segundo de afinidad en la línea recta y hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad en la colateral, siempre que no se solicite la adopción, modificación o derogación de normas legales o reglamentarias, ni el cambio de resultados de procesos administrativos o de selección.

f) Las asesorías contratadas por órganos públicos y por parlamentarios, realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga, así como las invitaciones que dichas instituciones extiendan a cualquier funcionario de un órgano del Estado.

g) Las declaraciones efectuadas o las informaciones entregadas ante una comisión de la Cámara de Diputados, así como la presencia y participación verbal o escrita en alguna de ellas de profesionales de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga, lo que, sin embargo, deberá ser registrado por dicha comisión.

h) Las invitaciones por parte de funcionarios del Estado y de parlamentarios, para participar en reuniones de carácter técnico, a profesionales de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga.

i) La defensa en juicio, el patrocinio de causas judiciales o administrativas o la participación en calidad de *amicus curiae*, cuando ello se permita, pero solo respecto de aquellas actuaciones propias del procedimiento judicial o administrativo.

j) Las declaraciones o comunicaciones realizadas por el directamente afectado o por sus representantes en el marco de un procedimiento o investigación administrativos.

k) Las presentaciones escritas agregadas a un expediente o intervenciones orales registradas en audiencia pública en un procedimiento administrativo que admita la participación de los interesados o de terceros.

Artículo 7°.- Exclusiones relativas al interés general de la Nación o la seguridad nacional. Tampoco deben incorporarse en el registro las



audiencias o reuniones y los viajes cuya publicidad comprometa el interés general de la Nación o la seguridad nacional.

Para este efecto, los sujetos pasivos podrán consultar a la Comisión de Ética y Transparencia, en forma escrita y reservada, la calificación de la actividad en forma previa a su realización. Una vez efectuada esta, procederán a su registro, o a rendir cuenta en forma reservada, de acuerdo a la resolución adoptada por la Comisión.

En el evento de que un sujeto pasivo no hubiere recabado la calificación previa de la Comisión, la solicitará una vez efectuado el viaje, audiencia o reunión, acompañando todos los antecedentes necesarios para rendir cuenta, a fin de que la Comisión evalúe si concurren las circunstancias que justifican su exclusión del registro. La solicitud de calificación y de cuenta subsidiaria deberá presentarse dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente al de realización de la audiencia o reunión, o de finalización del viaje o a aquel en que reasuman sus funciones, si esto último ocurriera con posterioridad.

La cuenta se rendirá, en forma escrita y reservada, a la Comisión de Ética y Transparencia, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, consignando los mismos datos que exige la ley para cada caso. Si, por cualquier motivo, un sujeto pasivo cesa en sus funciones con anterioridad al vencimiento de la fecha en que debía efectuar la rendición de cuenta conforme al inciso anterior, deberá entregarla, en todo caso, dentro de los veinte días hábiles siguientes.

En la rendición de cuenta, se informará acerca de las reuniones, audiencias y viajes que no hayan sido consignados en el registro de agenda pública, con las menciones indicadas en este reglamento, según corresponda, debiendo expresarse, además, las razones por las cuales se estima que su publicidad compromete el interés general de la Nación o la seguridad nacional. Lo anterior podrá efectuarse mediante un formulario que estará disponible para tales efectos en la secretaría de la Comisión de Ética y Transparencia y en la página web de la Cámara de Diputados.

La rendición de cuenta deberá entregarse en un sobre cerrado, con la expresión "Reservado de conformidad con la ley N° 20.730", dirigido al Presidente de la Comisión, pudiendo acompañarse, al efecto, toda otra documentación que justifique dicho carácter. La Comisión revisará la rendición de cuenta y, en el caso que considere que se ajusta a los términos de la ley, así lo informará al sujeto pasivo remitido, devolviendo los antecedentes.

Si la Comisión estima que la publicidad de las reuniones,



audiencias o viajes no compromete el interés general de la Nación o la seguridad nacional, requerirá al sujeto pasivo para que incorpore en el registro de audiencias y reuniones o en el de viajes, la información que corresponda, dentro del plazo de veinte días hábiles contados desde la fecha de notificación de su resolución.

Artículo 8°.- Contenido del registro. El registro de agenda pública constará de un registro de audiencias y reuniones, uno de donativos y uno de viajes.

Registro de audiencias y reuniones

Artículo 9°.-Obligación de registro. El registro de audiencias y reuniones consignará aquellas cuyo objetivo fue efectuar lobby o gestión de intereses particulares respecto de los sujetos pasivos que se señalan a continuación, para influir sobre las decisiones que en cada caso se mencionan:

1.- En relación con los diputados y los asesores legislativos que fueron sujetos pasivos de la Ley N° 20.730, el registro deberá consignar las audiencias o reuniones relativas a las siguientes decisiones:

a) La elaboración, dictación, modificación, derogación o rechazo de proyectos de ley y leyes.

b) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de acuerdos, declaraciones o decisiones del Congreso Nacional, alguna de sus cámaras, o sus miembros, incluidas sus comisiones.

c) El diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas efectuados por los sujetos pasivos de la ley a quienes correspondan estas funciones.

d) Las actividades destinadas a que no se adopten las decisiones y actos señalados en las letras precedentes, o se incluya en o excluya de ellos a determinados casos o categorías.

2.- En relación con el Secretario General, el Prosecretario y los otros funcionarios de la Cámara de Diputados que fueron sujetos pasivos de la Ley N° 20.730, el registro deberá consignar las audiencias o reuniones relativas a las siguientes decisiones:

a) La elaboración, dictación, modificación, derogación o rechazo de actos relativos a la organización administrativa de la Cámara de



Diputados.

b) La elaboración de tablas, minutas, informes y otros antecedentes en relación con proyectos de ley y otras decisiones que adopten otros sujetos pasivos de la Cámara de Diputados.

c) La celebración, modificación o terminación a cualquier título, de contratos que realicen los sujetos pasivos de la Ley N° 20.730 y que sean necesarios para su funcionamiento.

d) El diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas efectuados por los sujetos pasivos de la ley, a quienes correspondan estas funciones.

e) Las actividades destinadas a que no se adopten las decisiones y actos señalados en las letras precedentes, o se incluya en o excluya de ellos a determinados casos o categorías.

Artículo 10.- Solicitud de audiencia o reunión. Toda persona interesada en sostener una audiencia o reunión con un sujeto pasivo, con fines de lobby o de gestión de intereses particulares, deberá presentar una solicitud previa, que contendrá:

1° La individualización de las personas que solicitan la audiencia o reunión y la de las que asistirán a ella, mediante su nombre completo y número de cédula nacional de identidad o número de pasaporte, en el caso de extranjeros que no cuenten con cédula chilena. Deberá indicarse un correo electrónico, teléfono u otro medio de contacto.

2° La individualización de la persona, organización o entidad a quienes representan, mediante los siguientes datos:

a) En el caso de personas naturales: nombre completo y número de cédula nacional de identidad o número de pasaporte, en el caso de extranjeros que no cuentan con cédula chilena.

b) En el caso de personas jurídicas: razón social y nombre de fantasía, si lo tuviere; su RUT, o la indicación de tratarse de una persona extranjera sin RUT; descripción del giro o actividades que desarrolla; su domicilio y el nombre de su representante legal.

c) En el caso de entidades sin personalidad jurídica: su nombre, RUT y giro o descripción de actividades, si los tuviere, y su domicilio.

3° La naturaleza de la representación invocada.

4° La indicación de si recibe o no una remuneración u otro beneficio pecuniario por las gestiones.

5° La materia específica a tratar, con referencia a la decisión concreta que se espera obtener, en relación con las actividades señaladas en el artículo 5° de la Ley N° 20.730, pudiendo acompañar la documentación que estime pertinente.

La Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria aprobará un formulario para dicha solicitud, que estará a disposición de los interesados en el sitio institucional en internet y en las dependencias de la Cámara de Diputados que determine.

Artículo 11.- Decisiones sobre la solicitud. En el caso de que el sujeto pasivo advierta que falta parte de la información requerida, o que es necesario aclarar puntos de ella, deberá indicar al interesado que debe subsanar las circunstancias que precisará y que, mientras no lo haga la solicitud se tendrá por no presentada. Todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 8° y 12 de la Ley N° 20.730.

Si la solicitud cumple los requisitos, el sujeto pasivo requerido deberá responderla dentro de los diez días hábiles siguientes, ya sea concediendo o denegando la audiencia o reunión, decisión que se comunicará al domicilio, dirección de correo electrónico u otro medio de contacto que el petionario haya indicado en su solicitud.

Si se concede la audiencia o reunión, el sujeto pasivo deberá fijar lugar, día y hora para ella, pudiendo informar a los solicitantes que realizará una audiencia simultánea en relación con la materia consignada en su solicitud. Las audiencias o reuniones que se concedan serán presenciales, salvo que los sujetos activo y pasivo convengan en forma expresa realizarla por medio de una conferencia audiovisual a distancia.

Para todos los efectos, se entenderá que la fecha de la solicitud es la de recepción de la misma por el sujeto pasivo, si cumpliera con los requisitos, o aquella en que se complete la información, en caso contrario.

Artículo 12.- Igualdad de trato. Los sujetos pasivos deberán mantener igualdad de trato respecto de las personas, organizaciones y entidades que soliciten audiencias sobre una misma materia. En consecuencia, resolverán

las solicitudes considerando siempre la necesidad de informarse de modo equilibrado sobre los diversos puntos de vista relacionados con la materia específica de que se trata.

Los sujetos pasivos deberán negar audiencia a quienes no proporcionen la información señalada en el artículo 10 o mientras no subsanen las deficiencias que tuviese la solicitud. También podrán decidir no otorgar audiencias o reuniones en relación con una o más materias determinadas o suspender el otorgamiento de las mismas cuando ya se hubiesen formado opinión al respecto, cuando no lo permitiese su agenda o medien otras razones que no afecten el principio de igualdad de trato. De esta resolución informará a los solicitantes.

No se afecta la igualdad de trato si:

a) el sujeto pasivo encomienda a otro sujeto pasivo de la Cámara de Diputados, que se desempeñe bajo su dependencia, asistir a las audiencias o reuniones relativas a una materia determinada, informando de tal hecho al o a los solicitantes de la audiencia o reunión. En este caso, aquellas deberán consignarse en el registro de audiencias y reuniones de ambos, con la mención de haber sido encargadas.

b) la audiencia o reunión se fija en forma simultánea para varias personas, organizaciones o entidades que, de acuerdo a sus solicitudes, desean tratar una misma materia y pretenden obtener una decisión similar, quienes podrán nombrar un vocero común.

Artículo 13.-Incorporación al registro. Una vez que la audiencia o reunión se hubiere celebrado, el sujeto pasivo deberá incorporarla en el registro, junto a la siguiente información:

1° La individualización de las personas con las cuales se sostuvo la audiencia o reunión, mediante su nombre completo y número de cédula nacional de identidad, o número de pasaporte, en el caso de extranjeros que no cuenten con cédula chilena.

2° La individualización de la persona, organización o entidad a quienes representaron, mediante los siguientes datos:

a) En el caso de personas naturales: nombre completo y número de cédula nacional de identidad, o número de pasaporte, en el caso de extranjeros que no cuenten con cédula chilena.

b) En el caso de personas jurídicas: razón social y nombre de fantasía, si lo tuviere; su RUT o la indicación de tratarse de una persona extranjera



sin RUT; descripción del giro o actividades que desarrolla; domicilio; nombre de su representante legal; y la indicación de su naturaleza jurídica.

c) En el caso de entidades sin personalidad jurídica: su nombre; RUT y giro o descripción de actividades y su domicilio.

3° La naturaleza de la representación invocada.

4° La indicación de si recibe o no una remuneración u otro beneficio pecuniario por las gestiones, según la información del sujeto activo.

5° Materia que se trató en la audiencia o reunión, con referencia específica a las decisiones que se pretendía obtener, en relación con el artículo 5° de la ley N° 20.730, y, si lo desea, a las argumentaciones y antecedentes aportados.

6° Fecha, hora, duración y lugar de realización de la audiencia o reunión. Si la audiencia no hubiere sido presencial, el medio por el que se llevó a cabo y los lugares donde se encontraban los partícipes.

Dichos datos deberán incorporarse al registro a más tardar el décimo día hábil siguiente al de la celebración de la audiencia o reunión.

Con todo, en el caso de las personas naturales no se publicará la información relativa a su RUT, cédula nacional de identidad ni pasaporte en la página web institucional, en la de los diputados ni en los otros portales de transparencia a los cuales se envíe dicha información.

Artículo 14.- Incorporación de actividades de lobby o gestión de intereses particulares no programadas. Si se hicieren a un diputado planteamientos que estime constitutivos de lobby o de gestión de intereses particulares sin previa solicitud de audiencia o reunión, incorporará en el registro de audiencias y reuniones el encuentro en que su interlocutor se los efectuó, con los datos que obren en su poder, e informará al interesado, dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 15.- Ingreso y permanencia en las dependencias institucionales. El acceso, circulación y permanencia en dependencias institucionales de los sujetos activos de la Ley N° 20.730 se regirá por las resoluciones internas que regulan esas materias.

Registro de viajes

Artículo 16.- Información a ser incluida en el registro. Los sujetos pasivos deberán incorporar en el registro de agenda pública, la siguiente



información en relación concada viaje que realicen en el ejercicio de sus funciones y que sea financiado por uno o más sujetos activos, o cuya invitación sea cursada o gestionada por estos:

1° Su destino.

2° Su objeto.

3° Su costo total estimado, en moneda nacional, y desagregado en pasaje y alojamiento, si contare con la información.

4° La individualización de la persona natural o jurídica, organización o entidad, chilena o extranjera que financió el viaje y de quien cursó o gestionó la invitación respectiva, si fueren distintas, mediante sus nombres o razón social.

Los sujetos pasivos podrán agregar la información adicional que estimen conveniente.

Dicha información deberá consignarse en el plazo máximo de diez días hábiles, contados desde el término del viaje o desde la fecha en que el sujeto pasivo reasuma sus funciones, si esto último ocurriera con posterioridad, de lo cual se dejará constancia.

Con todo, en el caso de las personas naturales no se publicará la información relativa a su RUT, cédula nacional de identidad ni pasaporte en la página web institucional, en la de los diputados ni en los otros portales de transparencia a los cuales se envíe dicha información.

Los demás viajes que los sujetos pasivos realicen en el ejercicio de sus funciones se publicarán en la página en internet de la Cámara de Diputados de acuerdo a la reglamentación institucional.

Registro de donativos

Artículo 17.- Información a ser incluida en el registro. Los sujetos pasivos deberán incorporar los siguientes datos en el registro, en relación con los donativos que reciban cuyo valor exceda de una unidad tributaria mensual, estimado por el precio de mercado que tenga el bien:

1° Una singularización del donativo recibido.

2° La fecha y la ocasión en que se produjo su recepción.

3° La individualización de la persona, organización o entidad a nombre de quien se hace entrega del donativo.

Los sujetos pasivos podrán añadir la información adicional que estimen conveniente.

La información deberá incorporarse en el registro en el plazo máximo de diez días hábiles, desde la recepción del donativo o desde la fecha en que el sujeto pasivo reasuma sus funciones, si fuera posterior, por haberlo recibido fuera del lugar de su desempeño habitual, de lo cual se dejará constancia.

Con todo, también se incluirán en el registro aquellos donativos que hubieren sido gestionados o aceptados por un diputado, conocida o públicamente, con el solo propósito de ser entregados a terceros, a fin de colaborar en una emergencia, contribuir como ayuda social u otros motivos relacionados con su función de representación.

TÍTULO III

Registro de lobbistas y de gestores de intereses particulares

Artículo 18.- Modalidades de incorporación al registro. Las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que desempeñen actividades de lobby o de gestión de intereses particulares ante los sujetos pasivos deberán estar incorporadas en el registro de lobbistas y de gestores de intereses particulares de la Cámara de Diputados. Tal incorporación podrá ser voluntaria y previa, o automática.

Artículo 19.- Incorporación voluntaria al registro. Las personas que deseen desempeñar actividades de lobby o de gestión de intereses particulares ante los sujetos pasivos deberán solicitar su inscripción en el registro ante la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria, proporcionando la siguiente información básica:

1° La individualización de la persona, organización o entidad solicitante, mediante los siguientes datos:

a) En el caso de personas naturales: nombre completo y número de cédula nacional de identidad, o número de pasaporte en el caso de extranjeros que no cuenten con cédula chilena; domicilio; dirección de correo electrónico y teléfono u otro medio de contacto.

b) En el caso de personas jurídicas: razón social y nombre de fantasía, si lo tuviere; su RUT, o la indicación de tratarse de una empresa extranjera sin RUT; descripción del giro o actividades que desarrolla; información respecto de su estructura y conformación, que no tenga carácter confidencial o estratégico; su domicilio; nombre de su representante legal; dirección de correo electrónico y teléfono u otro medio de contacto.

Se entenderá que tiene carácter confidencial o estratégico la información que, en caso de ser revelada, podría influir claramente en el posicionamiento en el mercado o afectar negativamente la competitividad de la persona jurídica.

c) En el caso de entidades sin personalidad jurídica: su nombre; RUT y giro o descripción de actividades si los tuviere; domicilio; individualización de sus representantes o dirigentes, con su nombre completo y cédula de identidad o pasaporte; dirección de correo electrónico y teléfono u otro medio de contacto.

2° La indicación de si solicita la inscripción en calidad de lobbista o de gestor de intereses particulares.

3° Las materias o áreas en que desarrolla actividades de lobby o gestión de intereses particulares.

4° La individualización de las personas que forman parte de su equipo de trabajo y que desempeñarán actividades en dependencias de la Corporación o ante sujetos pasivos de la misma.

5° Los documentos que acompaña para acreditar la información precedente.

6° La individualización y firma de la persona natural que comparece, con mención de la fecha en que hace entrega de la presentación.

La Comisión aprobará un formulario que estará a disposición de los interesados en el sitio en internet institucional y en las dependencias de la Cámara de Diputados que determine.

Encontrándose la solicitud en forma, la Comisión, dentro del plazo de diez días hábiles, ordenará inscribir en el registro al interesado, a quien le comunicará la decisión por medio del correo electrónico que señale en su



presentación.

Las actuaciones a que dé lugar este procedimiento quedarán asentadas en el sitio de la Cámara de Diputados en internet, sin perjuicio de las notificaciones que se efectúen a los solicitantes por medio del correo electrónico.

Con todo, en el caso de las personas naturales no se publicará la información relativa a su RUT, cédula nacional de identidad ni pasaporte en la página web institucional, en la de los diputados ni en los otros portales de transparencia a los cuales se envíe dicha información.

Artículo 20.- Incorporación automática o de oficio al registro. La Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria incorporará en el registro de lobbistas y de gestores de intereses particulares a las personas que hayan sido incluidas en el registro de agenda pública por los sujetos pasivos, como sujetos activos de lobby o de gestión de intereses particulares, por haber desarrollado esas actividades en las audiencias o reuniones efectuadas con ellos.

Dicha Comisión podrá recabar los antecedentes necesarios para completar la información señalada en el formulario, si no fuere suficiente la consignada en el o los registros de agenda pública de los sujetos pasivos correspondientes.

Artículo 21- Actualización de antecedentes. La inscripción en el registro no está sujeta a caducidad, pero la persona inscrita estará obligada a actualizar sus antecedentes cada vez que ocurra un hecho relevante que los modifique.

Sin perjuicio de ello, la Comisión podrá adoptar de oficio las medidas necesarias para asegurar la actualización de la información contenida en el registro, recabando periódicamente los datos que estime pertinente y verificando la continuidad de su actividad por parte de los inscritos. Cuando en el registro de Agenda Pública no hubiere constancia de actividades en relación a una persona, organización o entidad incluida, en forma automática, en el registro de lobbistas y de gestores de intereses particulares dentro del período de un año, la Comisión la eliminará del registro, a menos que manifieste su voluntad de permanecer en él.

En todo caso, la Comisión acordará la eliminación del registro cuando conste el fallecimiento de la persona natural o la cancelación, disolución o término, por cualquier motivo, de la persona jurídica o de la entidad sin personalidad jurídica inscrita. La Comisión también acordará la eliminación del mismo cuando así lo pida la inscrita respecto de la cual no hubiera constancia



de actividad en el registro de Agenda Pública, dentro del año inmediatamente anterior a dicha solicitud.

TÍTULO IV

Infracciones y sanciones

Artículo 22.- Denuncia al Ministerio Público. El Presidente de la Comisión de Ética y Transparencia, previo acuerdo de la Comisión, deberá denunciar:

- a) Los delitos cometidos por los sujetos activos con motivo o con ocasión del desarrollo de actividades de lobby o de gestión de intereses particulares ante cualquier sujeto pasivo de la Cámara de Diputados, y
- b) Los demás delitos de los cuales la Comisión tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 23.- Sanciones. A los sujetos pasivos que no informen o incorporen los datos requeridos para el registro de agenda pública dentro del plazo establecido, se les aplicará una multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales.

La omisión inexcusable de información que deba incorporarse en dicho registro, o la inclusión en él, a sabiendas, de información inexacta o falsa, por parte de un sujeto pasivo, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Artículo 24.- Procedimiento. La Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria conocerá y resolverá acerca de la aplicación de las sanciones indicadas en el artículo anterior.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por la Comisión o por denuncia de cualquier interesado. La denuncia deberá presentarse mediante escrito firmado por persona debidamente identificada, y acompañará los antecedentes que configuren el incumplimiento que se invoca. Para estos efectos, la Comisión de Ética y Transparencia podrá aprobar un formulario, que estará a disposición de los interesados. Resuelto de oficio el inicio del procedimiento o acogida a tramitación la denuncia, se comunicará al afectado, por medio de una resolución que describa los hechos que se estime constitutivos de la infracción e indique la norma infringida o que adjunte una copia de la denuncia, según corresponda.

El afectado tendrá derecho a contestar en el plazo de veinte



días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, los que serán apreciados en conciencia.

La Comisión deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia.

Las sanciones aplicadas por la Comisión serán reclamables ante la Mesa, dentro de quinto día hábil de su notificación. La Mesa podrá pedir informe a la Comisión, la que deberá evacuarlo dentro de los diez días hábiles siguientes a dicho requerimiento. La interposición de esta reclamación suspenderá la aplicación de la resolución recurrida. Para acoger la reclamación deducida, se requerirá la unanimidad de los integrantes de la Mesa.

Las multas que se apliquen se descontarán directamente de las remuneraciones, honorarios o dieta, en su caso, del sujeto pasivo sancionado.

En lo demás, se aplicará el procedimiento general que rige las actuaciones de la Comisión.

Artículo 25.- Publicidad de las sanciones aplicadas. Las resoluciones definitivas y los nombres de las personas sancionadas se publicarán en el sitio en internet de la Cámara de Diputados, asociadas al registro de agenda pública, por el plazo de un mes, contado desde la fecha en que la resolución que aplica la sanción esté firme.

TÍTULO V

Verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 20.730 por parte del Contralor General de la República.

Artículo 26.- Verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 20.730 por parte del Contralor General de la República. La Cámara de Diputados deberá verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 20.730, en relación al Contralor General de la República.

El Contralor General de la República deberá dar cuenta anual, en forma reservada, a la Cámara de Diputados, a través de su Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria, de las audiencias, reuniones y viajes realizados, cuya publicidad comprometa el interés general de la Nación o la seguridad nacional.



Si el Contralor General no informare o no registrare las audiencias o reuniones que hubiera sostenido, los viajes realizados o los donativos recibidos en los términos y dentro de los plazos que señale dicha ley, la Cámara de Diputados le comunicará tal circunstancia.

Dicha autoridad tendrá un plazo de veinte días hábiles para informar a la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria, organismo competente para conocer de este procedimiento. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, la que será apreciada en conciencia.

La Comisión, mediante resolución fundada, informará a la Sala, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacue la última diligencia, si corresponde, y podrá proponer la aplicación de una multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Sin embargo, la omisión inexcusable de la información que, conforme a la Ley N° 20.730 y su reglamento, debe incorporarse en alguno de los registros, o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa, se sancionará con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Si la propuesta de la Comisión es aprobada por la Sala, deberá ser remitida al Presidente de la República y al Senado.

Artículo transitorio.- Este reglamento comenzará a regir el 29 de noviembre de 2014.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria adoptará, desde luego, todos los acuerdos que sean necesarios para la adecuada aplicación de esta normativa.

El primer acuerdo de la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria que indique las personas que se incorporan a la categoría de sujeto pasivo de la Ley N° 20.730 en virtud de lo dispuesto en las letras e) y f) del artículo 5° de este reglamento, regirá treinta días hábiles después de su notificación y hasta el mes de mayo de 2015 inclusive.

SALA DE LA COMISIÓN, a 25 de noviembre de 2014.



Acordado en sesiones celebradas los días de 13, 19 y 25 de noviembre de 2014, con la asistencia del señor Gutiérrez, don Romilio (Presidente), señora Provoste, doña Yasna, y de los señores Castro, don Juan Luis; Ceroni, don Guillermo; Mirosevic, don Vlado; Teillier, don Guillermo; Torres, don Víctor; Verdugo, don Germán y Ward, don Felipe.



Luis Rojas Gallardo
Secretario de la Comisión